

**INCIDENTE DE DESACATO
RAD. 2020-00458-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el día 1 de diciembre de 2020, se allegan tres memoriales al correo electrónico del juzgado, dando respuesta al requerimiento de auto calendado el 30 de noviembre notificado, por parte del ADRES, CLÍNICA SAN PABLO y FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A. Para lo pertinente. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 7 de diciembre de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el memorial presentado por parte de EDUARD AGUILAR RODRÍGUEZ, dentro de la acción constitucional bajo radicado 2020-00458-00, informando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este estrado judicial el veintitrés (23) de noviembre de 2020 proferido por este estrado judicial.

De ahí que mediante auto calendado a 30 de noviembre, se dispuso: "**PRIMERO: REQUERIR** al representante legal del FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A., para que en el término de TRES (3) días siguientes a la notificación de la presente, dé cumplimiento al fallo de tutela del calendado a veintitrés (23) de noviembre de 2020, proferido por este estrado judicial; asimismo si no lo hubiere efectuado, manifieste por qué no ha dado cumplimiento a la misma. En caso de no cumplir, incurrirán en desacato. Al demandado entréguesele a costa del accionante, copia del memorial a través del cual se solicita el trámite del incidente por incumplimiento del fallo en mención. **SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal del FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A., para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva manifestar al despacho, quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela. Por esa razón, si la persona requerida considera que alguna parte de la información solicitada se encuentra bajo reserva legal, deberá indicarlo expresamente en su informe y justificar tal afirmación. Así mismo, si el informe hubiere omitido algún punto o el juez considera que debe ampliarse, o que no tiene reserva, ordenará rendirlo, complementarlo o aclarar lo correspondiente en un plazo que no superará la mitad de la inicial."

En atención al requerimiento realizado, se obtuvieron los siguientes pronunciamientos:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, a través de apoderado judicial, manifiesta que ninguna de las obligaciones derivadas de la sentencia de tutela y/o del requerimiento previo del trámite incidental están dirigidas a la ADRES, solicita se abstengan de sancionar a dicha entidad, deprecando la desvinculación.

CLINICA SAN PABLO: a través de su representante legal, indica que esa institución es ajena a las órdenes impuestas por este estrado judicial.

FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A. Luego de hacer un recuento de los hechos del trámite incidental, indican que ante la falta de cooperación del señor Aguilar Rodríguez en la práctica del examen médico de ingreso, ésta fue programada para el 27 de noviembre

d 2020, haciéndose indispensable el resultado para poder asignar el cargo a desempeñar teniendo en cuenta las limitaciones o restricciones dadas por el médico de salud ocupacional; programándose el reintegro a labores el día 2 de diciembre de 2020.

Respecto a la aseveración realizadas por el **FRIGORÍFICO VIJAGUAL**, respecto de la obligación en cabeza del trabajador de efectuar la entrega lo percibido por concepto de liquidación del contrato de trabajo, es preciso aclarar que éstas son actuaciones internas de ésta entidad y de ser necesario, puede consular ante las oficinas del Ministerio de Trabajo, toda vez, que el juez de tutela solo está llamado a la vigilancia de la orden constitucional dada.

Aseveran que el pago de los dineros ordenados ya fue efectivo en su totalidad y que en cuanto a la orden de remisión de los documentos a la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Santander, el término no ha fenecido.

Por último, deprecia se deniegue el presente tramite incidental, toda vez que han cumplido con lo ordenado por este estrado judicial.

De cara al asunto, este estrado judicial mediante comunicación telefónica al número 6822211 habida con la representante legal del señor Aguilar Rodríguez, se procedió a indagar si las entidad accionada ya había dado cumplimiento a lo ordenado por este estrado judicial, a lo cual manifestó que efectivamente hace dos días FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A. procedió a reintegrar laboralmente al señor AGUILAR RODRÍGUEZ, sin embargo indica que no se han realizado el pago de los dineros ordenados en el fallo de tutela calendado a 23 de noviembre de 2020.

A razón de la inobservancia de las pruebas del cumplimiento al fallo de tutela y atendieran el requerimiento realizado el pasado 30 de noviembre de 2020; dentro lo de su competencia, se procede dar apertura al incidente de desacato; y en consecuencia si persisten los actos que trasgredan los derechos fundamentales de la accionante se sancionara por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, según el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

(...) ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).***

Soportada la anterior premisa en la naturaleza del incidente de desacato como mecanismo de cumplimiento para la protección de los derechos fundamentales reconocidos mediante el fallo de tutela, tal como se ha pronunciado la corte en sus providencias:

“La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en

el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos.”.¹

Respecto al procedimiento del incidente de desacato la Corte Suprema de Justicia en sentencia ATP 771-2019 del 14 de mayo de 2019 reitero los postulados Constitucionales determinado mediante Sentencia C- 367/14 el procedimiento a desarrollar en el trámite incidental, enunciando las 4 fases de la siguiente manera:

- I. Comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente argumentos de defensa;*
- II. Practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión;*
- III. Notificar la providencia que resuelva el incidente; y*
- IV. En caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior.*

Se concluye entonces que la FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A. incurrió en desacato, puesto que ha transcurrido un tiempo prudencial para que la entidad realizara todos los trámites administrativos pertinentes para el cumplimiento a la orden emitida por este estrado judicial mediante fallo de tutela calendado veintitrés (23) de noviembre de 2020 proferido por este estrado judicial, en lo referente a los numerales CUARTO Y OCTAVO, advirtiendo el cumplimiento del numeral QUINTO de la aludida providencia dentro del término otorgado.

“CUARTO: ORDENAR a la empresa FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas siguientes a partir de la notificación de la presente proceda a cancelarle al señor EDUARD AGUILAR RODRÍGUEZ, los salarios dejados de percibir durante el lapso entre su despido y su reintegro, además de todas las prestaciones sociales.

QUINTO: ORDENAR a la empresa FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A. que dentro del término de QUINCE (15) DÍAS CALENDARIO contadas siguientes a partir de la notificación de la presente, deberá solicitar y remitir la documentación pertinente, con el fin de que esta pueda dar inicio al procedimiento para calificar la PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor EDUARD AGUILAR RODRÍGUEZ, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander

(...)

OCTAVO: Atendiendo lo estipulado en el art. 26 de la ley 361 de 1997, se ORDENARÁ a la empresa FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A. igualmente que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas contadas siguientes a partir de la notificación de la presente proceda a cancelarle al señor EDUARD AGUILAR RODRÍGUEZ el equivalente a 180 días de su salario al tiempo de la terminación del contrato de trabajo, por el hecho de haber terminado su contrato de trabajo sin la previa la autorización del Ministerio del Trabajo.”

Conforme a lo expuesto por la alta corporación, por lo cual se procederá a dar apertura directamente al incidente de desacato.

Por lo que, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

¹ Sentencia T-325/15

ORDENA:

PRIMERO: INICIAR el respectivo trámite incidental POR DESACATO AL FALLO PROFERIDO dentro de la ACCIÓN DE TUTELA 2020-458-00 calendado a veintitrés (23) de noviembre de 2020 proferido por este estrado judicial; interpuesta por **EDUARD AGUILAR RODRÍGUEZ** en contra de **JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'962.046 en calidad de Representante Legal del FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A.

SEGUNDO: REQUERIR a JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79'962.046 en calidad de Representante Legal del FRIGORÍFICO VIJAGUAL S.A., a efectos de que en el término de CUARENTA Y OCHO HORAS (48) contados a partir de la notificación del presente auto, para que dé cumplimiento a la citada providencia.

TERCERO: Tal como lo ordena el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, désele al presente asunto **TRAMITE INCIDENTAL**, para cuyo efecto se observará lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a las partes el contenido del presente auto y adviértasele a la entidad demandada que cuenta con el término de tres (3) días para contestar y ejercer el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto fechado el día 7 de diciembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p>Bucaramanga, diciembre 9 de 2020</p> <p> MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64f8487f94d07653bfda24aea6b072dc5c98021cda94cca5659d8b7fa46ae101

Documento generado en 07/12/2020 10:45:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**